RESPUESTA A LA OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No SA-SHM-009-2026.

Montería, 13 de mayo de 2026

En atención a las OBSERVACIONES presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía No. SA-SHM-009-2026, la Administración Municipal se permite dar respuesta a las mismas de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN ES PRESENTADAS POR:

De: CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACION SAS
Fecha: 28/04/2026 9:49:01 AM
Referencia del mensaje CO1.MSG.9350060
Tipo de mensaje: OBSERVACIÓN es

OBSERVACIÓN 1. "*Agradecemos nos puedan compartir el cronograma, la frecuencia y la cantidad correspondiente a cada entrega para los diferentes productos a imprimir, dado que la información actualmente compartida contempla únicamente un total general por producto.*"

RESPUESTA ENTIDAD:

El municipio de Montería, se permite manifestar en atención a su observación que el proceso contractual se ejecutará bajo la modalidad de suministro a demanda, razón por la cual no se establece un cronograma de entregas con fechas ni cantidades previamente determinadas. En consecuencia, el suministro de los productos impresos se realizará de acuerdo con los requerimientos que surjan durante la ejecución contractual, en atención a las necesidades que surjan en la secretaria de Hacienda.

Las entregas se efectuarán mediante órdenes de pedido parciales emitidas por el supervisor del contrato, en las cuales se definirán las cantidades requeridas y los lugares de entrega. Dichas órdenes deberán ser atendidas por el contratista en cumplimiento de los plazos de entrega y las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones definitivo.

En gracia de discusión se encuentra establecido en el pliego definitivo que el plazo de ejecución del contrato se extenderá desde la suscripción del acta de inicio hasta el treinta y uno 31 de diciembre de 2026 y/o hasta el agotamiento del presupuesto oficial asignado, lo que ocurra primero.

OBSERVACIÓN 2. "***Agradecemos confirmar si la licitación se encuentra restringida únicamente a la participación de empresas MYPIMES.***"

RESPUESTA ENTIDAD:

En atención a su solicitud se precisa aclarar que la limitación del proceso a MiPymes solo procede cuando se cumplen los presupuestos legales previstos para tal efecto. En ese sentido, el Municipio informa que el presente proceso solo se aplicará la limitación a la participación de MiPymes colombianas, de conformidad con lo previsto en la norma.

En consecuencia, la Entidad aclara que dicha limitación se adoptará en la medida en que en se encuentren acreditados los requisitos legales aplicables, entre ellos: (i) que el valor del proceso se ubique dentro del umbral previsto por la norma; (ii) que se haya

recibido oportunamente la manifestación de interés de por lo menos dos (2) MiPymes colombianas con las condiciones exigidas por la regulación; y (iii) si se dispuso una limitación territorial, que esta se encuentre debidamente motivada en los estudios del sector y en las condiciones de ejecución del contrato.

Dicha observancia, será publicada de manera oficial con el acto administrativo de apertura del proceso, siempre que haya lugar a ello.

OBSERVACIÓN 3. "Favor indicar si para alguno de los diferentes productos llevan alistamiento"

RESPUESTA ENTIDAD:

El Municipio de Montería se permite aclarar que, dada la naturaleza del objeto contractual, los bienes y documentos a producir comprenden actividades de alistamiento previas y posteriores a la impresión, las cuales hacen parte integral de la prestación del servicio y, por tanto, deben ser contempladas por el proponente en los costos.

Así mismo, una vez suscrito el acta de inicio, se adelantará la reunión de coordinación prevista en el pliego de condiciones (obligación general N°4 del numeral 8.2.1)., con el fin de definir los compromisos operativos entre la supervisión y el contratista, especialmente en lo relativo a entrega de bases de datos, archivos, artes, validaciones, tiempos de producción, embalaje, embolsado, distribución y demás actividades necesarias para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 4. "Emitir y entregar los Recibos Oficiales de pago, los volantes de publicidad y los documentos de cobro persuasivo y cobro coactivo en las instalaciones de la Municipio de Montería, o en el lugar donde disponga el supervisor, a más tardar dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a la solicitud formal (correo electrónico) de cantidades que se vayan solicitando por parte del Municipio. Favor confirmar si es necesaria la aprobación de las muestras antes de la impresión y detallar el plazo de producción una vez aprobadas."

RESPUESTA ENTIDAD:

En cuanto a la observación referida; le informamos que para los productos que por su naturaleza técnica lo requieran, la ejecución comprende una etapa de revisión, validación y aprobación de muestras antes del tiraje definitivo, particularmente cuando se trate de piezas con datos variables, códigos de barras, información tributaria o elementos cuya exactitud resulte esencial para el recaudo y la gestión administrativa.

Una vez validadas y aprobadas dichas muestras, se establece los tiempos de entrega de base de datos, documentos o facturas impresas, incluyéndose aquí los tiempos del alistamiento y el embolsado, para luego proceder con el reparto correspondiente. Lo anterior para asegurar la calidad del producto final y mitigar errores que puedan afectar el proceso institucional.

OBSERVACIÓN 5. "En caso de ser necesaria la aprobación de las muestras, favor indicar el tiempo de entrega del material impreso en la Alcaldía de Montería posterior a dicha aprobación."

RESPUESTA ENTIDAD:

La entidad se permite manifestar, que la entrega final deberá ajustarse a lo previsto en el pliego de condiciones, esto es, dentro del remanente de los quince (15) días

calendario iniciales, garantizando así la eficiencia en los procesos de recaudo y comunicación del Municipio.

OBSERVACIÓN* 6. "*Favor indicar los horarios y días en los que la Alcaldía recibirá los documentos impresos"

RESPUESTA ENTIDAD:

En atención a esta observación nos permitimos indicarle que las entregas deberán realizarse en las instalaciones de la oficina de gestión administrativa del municipio de Montería, dentro de los horarios de jornada laboral vigente, previa coordinación de la supervisión con el contratista.

En todo caso, cuando por razones operativas o institucionales se requiera un lugar distinto o una programación especial de entrega, ello será informado oportunamente al contratista por el supervisor.

OBSERVACIÓN* 7. *"Solicitamos nos confirmen si durante todo el periodo contractual se maneja el mismo diseño de volantes y si son varios cuantos son y cantidades por favor"

RESPUESTA ENTIDAD:

El Municipio de Montería informa que no se encuentra prevista una cantidad fija de diseños ni un volumen predeterminado por cada uno de ellos, por cuanto ello dependerá de las campañas institucionales, estrategias de recaudo, necesidades de comunicación y requerimientos operativos que se presenten durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, podrán requerirse uno o varios diseños, en cantidades variables, de conformidad con las necesidades que identifique la Secretaría de Hacienda y las instrucciones impartidas por la supervisión del contrato. Por tratarse de un suministro por demanda, tales cantidades no pueden definirse anticipadamente de manera cerrada.

OBSERVACIÓN* 8. "*Los Volantes se debe anexar a que proceso y cuál es su alistamiento"

RESPUESTA ENTIDAD:

En atención a su observación, la Entidad aclara que los volantes son insumos complementarios que podrán integrarse a los procesos de recaudo del Impuesto Predial Unificado o a las diversas diligencias de cobro persuasivo/coactivo.

Su alistamiento y entrega estarán sujetos a las necesidades institucionales que surjan durante la ejecución contractual; por lo tanto, la Entidad podrá solicitarlos de manera independiente y en cualquier momento, sin que estos dependan necesariamente de los ciclos de impresión de recibos o de la expedición de actos administrativos

OBSERVACIÓN 9. ¿Los diseños de Predial, ICA y los demás procesos se actualizan en cada período o se mantienen sin cambios durante toda la vigencia del contrato?

RESPUESTA ENTIDAD:

En cuanto a su observación, la Entidad aclara al interesado que, por su naturaleza técnica y legal, los diseños de los formularios de Impuesto Predial Unificado, ICA y demás procesos tributarios y administrativos, si están sujetos a actualizaciones periódicas durante la vigencia respectiva.

Estas modificaciones responden a cambios durante las vigencias fiscales, ajustes en las tarifas, descuentos, calendarios tributarios aprobados por el Concejo Municipal o actualizaciones en la imagen institucional de la Alcaldía de Montería, por lo anterior, el contratista deberá actualizar los artes finales para cada nuevo periodo de facturación previa entrega de la información y aprobación de la supervisión.

OBSERVACIÓN 10. "¿En cuantos parciales se imprimiría los recibos oficiales y los cobros persuasivos?"

RESPUESTA ENTIDAD:

Frente a su observación, la Entidad aclara que la programación de las entregas parciales de recibos oficiales y comunicaciones de cobro persuasivo está sujeta a la dinámica del calendario tributario y a los requerimientos operativos de la Secretaría de Hacienda. En consecuencia, el número de parciales no se determina de manera taxativa de forma anticipada, toda vez que su ejecución se realizará a requerimiento de la supervisión.

OBSERVACIÓN 11. "¿Cuál es el alistamiento de los recibos oficiales y cobros?"

RESPUESTA ENTIDAD:

El municipio de Montería, se permite indicar que el alistamiento de los recibos oficiales y cobros es el conjunto de actividades previas necesarias para dejar listos los documentos que se van a usar en el proceso de recaudo o facturación.

OBSERVACIÓN 12. "¿Cual es el tiempo que la entidad da de implementación una vez entregado los insumos como archivos, diseños y mapeo?"

RESPUESTA ENTIDAD:

El tiempo de implementación se definirá en la etapa inicial de coordinación contractual, una vez la Entidad haga entrega de los insumos requeridos y estos se encuentren completos, consistentes y aptos para producción. Dicho término deberá ser razonable, proporcional a la complejidad técnica del producto solicitado y compatible con el plazo máximo de atención del requerimiento parcial previsto en el pliego de condiciones.

Cuando la implementación comprenda parametrización, validación de datos variables, pruebas de lectura de código de barras, aprobación de artes o ajustes de diseño, tales actividades se entienden incorporadas dentro de la fase de alistamiento técnico previa a la producción definitiva.

OBSERVACIÓN 13. "➢ Entrega de los archivos a imprimir: Estos serán entregados por medio de USB, CD, Disco Duro o cualquier otro medio tecnológico idóneo que permita la transferencia y/o entrega de la información. Observación: ¿La entidad nos entregaría los spool en CD o USB o a que se refiere este apartado?"

RESPUESTA ENTIDAD:

En cuanto a los medios de entregas estos podrán ser entregados por medio de USB, CD, Disco Duro o cualquier otro medio tecnológico idóneo que permita la transferencia y/o entrega de la información, previo acuerdo con el supervisor del contrato.

OBSERVACIÓN 14. "Agradezco nos indiquen por favor cuales son las especificaciones para presentar la experiencia"

RESPUESTA ENTIDAD:

Los requisitos para acreditar la experiencia habilitante y/o adicional serán los previstos de manera expresa en el numeral 3.5. del pliego de condiciones definitivo, el cual establece las condiciones, documentos válidos de acreditación, alcance, objeto, cuantía y criterios de verificación correspondientes. En consecuencia, la Entidad invita a los interesados a revisar integralmente dicho apartado, toda vez que allí se encuentra regulada de manera completa la forma de acreditación exigida para el presente proceso.

OBSERVACIÓN 15. "Los ítems unitarios contemplan algún piso o techo?"

RESPUESTA ENTIDAD:

La Entidad se permite aclarar que el análisis económico del proceso se soporta en el estudio del sector y en las cotizaciones recaudadas durante la etapa de planeación, a partir de las cuales se determinaron los valores de referencia del presupuesto oficial y la razonabilidad económica de los ítems.

Así las codas, los valores unitarios están constituidos como un techo, dándole libertad a los interesados de estructurar sus ofertas. Aunado a esto, lo invitamos que tener en cuenta el numeral 1.16 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 16. "LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Agradecemos incluir una cláusula de responsabilidad limitada circunscrita exclusivamente al objeto y al valor del contrato. Asimismo, que dicha cláusula contemple la exclusión de responsabilidad del contratista por daños indirectos y lucro cesante, sin extenderse a supuestos de culpa grave o dolo."

RESPUESTA ENTIDAD:

La Entidad no acoge la solicitud en los términos propuestos por el interesado teniendo en cuenta lo siguiente:

En la contratación estatal colombiana no resulta procedente pactar una cláusula general de limitación de responsabilidad del contratista; circunscrita exclusivamente al objeto o al valor del contrato, ni una exclusión anticipada y amplia de perjuicios, como los daños indirectos o el lucro cesante, cuando ello pueda afectar la reparación integral de los perjuicios derivados de un eventual incumplimiento y la debida protección del interés público y de los recursos públicos comprometidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. A su vez, el artículo 13 ibídem, dispone que los contratos estatales se rigen por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes, salvo en las materias especialmente reguladas por la Ley 80, de modo que el régimen de responsabilidad contractual y de perjuicios aplicable no puede ser desplazado por una estipulación que, de manera anticipada, reduzca o vacíe el alcance de la responsabilidad del contratista frente a un eventual incumplimiento.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico reconoce a las entidades estatales la facultad de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios e imponer las multas y sanciones pactadas, así como de hacer efectiva la cláusula penal, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En tal sentido, acceder a la limitación solicitada implicaría restringir de forma indebida las potestades legales de la Entidad para exigir la responsabilidad del contratista y obtener el resarcimiento de los perjuicios causados con ocasión de la ejecución contractual.

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad mantiene incólume el régimen de responsabilidad previsto en el pliego de condiciones y en la normativa vigente, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, la determinación de los perjuicios indemnizables deba efectuarse con sujeción a la ley, al contrato y a las garantías del debido proceso.

OBSERVACIÓN 17. "Multas: Solicitamos validar las multas, debido a que son extuniantes, sugerimos sea el 0,5% hasta el 5% del contrato."

RESPUESTA ENTIDAD

La Entidad mantiene el régimen de multas previsto en el pliego de condiciones, por cuanto su fijación obedece al ejercicio legítimo de las facultades de dirección, control y vigilancia de la ejecución contractual, así como al deber de asegurar el cumplimiento oportuno del objeto contratado y la protección del interés público. En materia de contratación estatal, las entidades deben actuar con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad; además, tienen la dirección general de la ejecución del contrato y el deber de adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Adicionalmente, como hemos mencionado antes, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 faculta expresamente a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento, imponer las multas y sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal, con observancia del debido proceso. En ese sentido, las multas previstas en el pliego constituyen un mecanismo legal de apremio y control contractual, orientado a prevenir incumplimientos y a garantizar la adecuada ejecución del contrato.

> ***ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.*** *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. (…)"*

En consecuencia, la sola afirmación de que las multas resultan "*extenuantes"* no es suficiente para modificar el esquema sancionatorio definido por la Entidad, máxime cuando este responde a la naturaleza del objeto contractual, a la necesidad de asegurar su ejecución oportuna y a las potestades previstas en la normativa colombiana. En todo caso, su eventual aplicación deberá sujetarse a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, conforme al marco legal vigente.

OBSERVACIÓN 18. "Agradecemos eliminar la Cláusula Penal"

RESPUESTA ENTIDAD:

La entidad se permite informar que en no se acoge la observación, en virtud de que dicha cláusula penal pecuniaria es el reflejo de las potestades excepcionales que la Ley 1150 de 2007 les otorga a las entidades contratantes orientadas y ceñidas bajo el régimen de la Ley 80 de 1993.

En tal sentido, se considera procedente mantener la cláusula penal prevista en el pliego de condiciones, toda vez que esta constituye un mecanismo legítimo y necesario para garantizar el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones contractuales, así como para proteger el interés público comprometido con la ejecución del contrato. En efecto, de conformidad con los artículos 4 y 14 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la contratación estatal se desarrolla con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y las entidades estatales tienen la dirección general, el control y la vigilancia de la ejecución contractual, así como el deber de adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

> ***ARTÍCULO 4.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.*** *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. (…)"

ARTÍCULO 14.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (…)"

Ley 1474 de 2011,

*"**ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. (…)"*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que este tipo de medidas coercitivas y de apremio buscan compeler al contratista al cumplimiento de sus obligaciones y evitar que se afecte la correcta ejecución del contrato.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto 2157 de fecha 10 de octubre de 2013, advierte:

"(…) En efecto, la Administración no solo tiene un poder de dirección y control en la ejecución del contrato, sino también con fundamento en el ius puniendi del Estado ciertas potestades sancionatorias que operan frente al incumplimiento de las obligaciones en que incurra el contratista y que se concretan en la adopción de medidas extintivas que comportan la terminación anormal y anticipada del contrato (como ocurre con el decreto de caducidad del mismo), o sin que impliquen su extinción, de medidas coercitivas y apremiantes (como sucede con la imposición de multas), para compeler y conminar al contratista a realizar y ejecutar las prestaciones del contrato y evitar así su incumplimiento total, de manera que no se trastorne o perturbe la prestación de los servicios o se impida la obtención de los bienes y obras objeto del mismo.

La ley dota entonces a la administración de una serie de facultades para constreñir al contratista, castigarlo ante el incumplimiento de sus obligaciones o incluso separarlo de la ejecución del contrato mediante la ruptura del vínculo (caducidad) en caso de ser necesario para la prestación regular, continua y eficiente del objeto contractual y en procura de la satisfacción sin interrupciones y demoras del interés público perseguido con su celebración. (…)"

Por lo anterior, no resulta procedente eliminar la cláusula penal del proceso.

OBSETVACIONES PRESENTADAS POR:

De: *CADENA S.A*
Usuario: *JUAN MANUEL CALLE DEL CORRAL*
Fecha: *29/04/2026 9:01:13 AM*
Referencia del mensaje *CO1.MSG.9357530*
Tipo de mensaje: *OBSERVACIÓN es*

FRENTE AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES

OBSERVACIÓN 1. Orden de prevalencia de los documentos del proceso

En el numeral 1.3 "Documentos del Proceso" se indica que hacen parte del proceso los estudios y documentos previos, el pliego de condiciones, los anexos y demás documentos previstos en el Decreto 1082 de 2015, pero no se define un orden de prevalencia ni reglas de interpretación en caso de discrepancias entre estos documentos, las adendas y las respuestas a observaciones. En atención a los principios de transparencia y selección objetiva, se solicita precisar expresamente: (i) el orden de prevalencia de los documentos del proceso; y (ii) que, en caso de ambigüedad o contradicción no aclarada mediante adenda, prevalezca el pliego definitivo y sus adendas, aplicando criterios favorables a la libre concurrencia y a la selección objetiva.

RESPUESTA ENTIDAD:

La entidad, en el sentido de aclarar que, en caso de discrepancia entre documentos del proceso, prevalecerán, en lo pertinente, el pliego de condiciones definitivo y las adendas debidamente expedidas y publicadas, por ser los instrumentos que contienen las reglas definitivas de participación y evaluación. Lo anterior en relación con lo establecido en el Articulo 2.2.1.1.2.1.3 y Artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015.

Es preciso mencionar que los estudios previos, anexos y demás documentos del proceso cumplen función importante pero a la vez complementaria y de soporte de la estructuración del mismo desde la etapa preparatoria y que servirán de insumo para la estructuración del pliego de condiciones; así las cosas, no resulta procedente establecer una regla abierta de interpretación automática "favorable al oferente", pues las condiciones del proceso deben ser objetivas, claras, completas y comunes para todos los interesados, y cualquier ajuste o precisión deberá surtirse mediante adenda cuando jurídicamente haya lugar a ello.

OBSERVACIÓN 2. "Información reservada

En el numeral 1.13 "Información reservada" se establece que el proponente debe identificar con claridad la información reservada, pero no se ejemplifican los tipos de información que por su naturaleza deben tratarse como confidenciales ni el mecanismo concreto para indicarla en la oferta. Se solicita precisar que serán considerados reservados, entre otros, los documentos de identidad de quienes intervienen en la oferta, los planes de continuidad del negocio, documentos que contengan know-how, secretos empresariales o esquemas operativos internos, así como información sensible de carácter societario, indicando igualmente el procedimiento para marcar dicha información y el tratamiento que la Entidad le dará en SECOP II a efectos de garantizar su confidencialidad."

RESPUESAT DE LA ENTIDAD:

La Entidad recuerda que, conforme al principio de transparencia y acceso a la información pública consagrado en la Ley 1712 de 2014, toda la información de los procesos contractuales es pública, salvo las excepciones legales.

En ese sentido, la reserva de información es de carácter restrictivo y excepcional, y debe estar debidamente justificada por el proponente conforme a la normativa vigente.

De igual forma, en lo que respecta a datos personales, la Entidad dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, garantizando la protección de datos personales y sensibles contenidos en las ofertas.

No obstante, la simple denominación de un documento como "reservado" no le otorga tal calidad; el proponente deberá justificar expresamente las razones legales de la reserva.

OBSERVACIÓN 3. "Subsanabilidad y plazo para allegar documentos

Del numeral 1.7 se entiende que los documentos subsanables podrán allegarse hasta el término de traslado del informe de evaluación, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación, y que los requisitos que otorgan puntaje no son subsanables.

Se solicita confirmar expresamente este entendimiento y precisar que los requisitos que afectan la asignación de puntaje y los criterios de desempate no son subsanables, pero sí pueden ser objeto de aclaración y explicación, en armonía con el Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a su inquietud, se confirma lo comprendido por el observante.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la ausencia de requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas no constituye causal automática de rechazo, y tales documentos deberán ser requeridos por la Entidad y allegados por el proponente hasta el término de traslado del informe de evaluación.

> ***ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.*** *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*
>
> *1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. (…)*

En discrepancia, los aspectos que afectan la asignación de puntaje, la comparación de las ofertas y la conformación del orden de elegibilidad no son subsanables. Lo anterior no impide que la Entidad, en ejercicio de su facultad de verificación, puede requerir explicaciones sobre aspectos confusos, contradictorios o poco claros en documentos que inciden en el puntaje, siempre y cuando la aclaración no implique modificar, mejorar, adicionar o subsanar la oferta. Esto a la luz de la posibilidad de enmendar, corregir o subsanar los errores en los que se incurre en los documentos contentivos de la oferta es un tema que ha tenido diferentes momentos o etapas en el ordenamiento jurídico colombiano, momentos que se han expuesto de manera detallada en conceptos como el C-285 del 20 de mayo de 2022[1] o el C-447 del 19 de septiembre de 2024[2] C-354 de 2024[3] entre otros.

OBSERVACIÓN 4. Carta de presentación de la oferta en formato propio

En el requisito relativo a la carta de presentación de la oferta, se solicita aclarar si es válido que el proponente utilice el modelo de la Entidad en papel membreteado propio de la compañía, siempre que se respete íntegramente el contenido, las manifestaciones y los campos exigidos, limitando las adaptaciones a aspectos puramente formales de presentación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

[1] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Concepto C-285 del 20 de mayo de 2022. Consultar en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-285-de-2022/

[2] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Concepto C-447 del 19 de septiembre de 2024. Consultar en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-447-de-2024/

[3] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente - concepto C-354 del 30 de agosto de 2024. Consultar en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-354-de-2024/

Se aclara que sí es procedente presentar la carta de presentación de la oferta en formato propio o en papel membreteado del proponente, siempre que se conserve íntegramente el contenido sustancial exigido por la Entidad, se mantengan todas las declaraciones requeridas y se cumpla con la suscripción por quien tenga capacidad para obligar al oferente. Esta interpretación es acorde con los principios de economía y prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal, sin afectar la comparación objetiva de las propuestas.

OBSERVACION 5. Documento de conformación de consorcios y uniones temporales

Teniendo en cuenta que para los proponentes plurales deben identificarse integrantes y porcentajes de participación, se solicita autorizar expresamente que, siempre que se respeten la información y el contenido mínimo exigido, los proponentes plurales puedan utilizar modelos propios para la conformación de consorcios y uniones temporales, además del formato suministrado por la Entidad."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad considera procedente mantener el formato establecido para la conformación de consorcios y uniones temporales, toda vez que dicho documento fue estructurado precisamente para facilitar la revisión, verificación y evaluación uniforme de las propuestas, garantizando que toda la información relevante se presente de manera ordenada, completa y homogénea. Lo anterior permite a la Entidad adelantar el proceso de evaluación con mayor claridad, eficiencia y seguridad jurídica, en aplicación de los principios de transparencia, economía y selección objetiva que rigen la contratación estatal. En ese sentido, la exigencia del formato dispuesto por la Entidad no constituye una restricción indebida, sino una herramienta para estandarizar la información que deben suministrar los proponentes plurales y verificar adecuadamente los elementos mínimos de su conformación.

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 establece la necesidad de identificar plenamente a los integrantes del consorcio o de la unión temporal, señalar su participación y designar su representación, de manera que la Entidad, en ejercicio de su facultad de estructuración del proceso, puede definir el instrumento o formato mediante el cual dicha información deba presentarse, con el fin de asegurar uniformidad documental y una evaluación objetiva de las ofertas. Por lo anterior, se mantiene la exigencia del formato adoptado en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 6. "Porcentaje mínimo de participación en uniones temporales o consorcios Se solicita aclarar si para participar como unión temporal o consorcio existe un porcentaje mínimo de participación para cada integrante o si basta con que la suma de los porcentajes corresponda al 100%, indicando de manera expresa cualquier porcentaje mínimo exigido por la Entidad."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se aclara que la Ley 80 de 1993 no establece, por regla general, un porcentaje mínimo uniforme de participación para cada integrante de un consorcio o unión temporal. En consecuencia, cuando el pliego no fije expresamente un porcentaje mínimo debidamente justificado, bastará con que la sumatoria de las participaciones corresponda al cien por ciento (100%) y que se definan con claridad los porcentajes y responsabilidades de cada integrante para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

OBSERVACIÓN 7. Alcance de los requisitos habilitantes en proponentes plurales En la medida en que el pliego exige que los integrantes del proponente plural cumplan individualmente con los requisitos que les correspondan como persona

natural o jurídica, se solicita precisar a cuáles requisitos habilitantes se refiere la Entidad, a fin de evitar que se interprete que cada integrante debe cumplir por sí mismo todos los requisitos exigidos al proponente individual, lo que desnaturalizaría la finalidad de los consorcios y uniones temporales como mecanismos de complementación de capacidades.

RESPUESAT DE LA ENTIDAD:

Se aclara al observante que la exigencia contenida en el pliego, según la cual los integrantes del proponente plural deben cumplir individualmente los requisitos que les correspondan como persona natural o jurídica, no significa que cada uno de los integrantes deba acreditar por sí solo la totalidad de los requisitos exigidos al proponente individual.

La evaluación de los requisitos habilitantes del consorcio o unión temporal se realizará atendiendo la naturaleza de cada requisito. En tal sentido, los requisitos de carácter individual deberán ser acreditados por cada integrante de manera separada, particularmente los relacionados con la capacidad jurídica para contratar, la inexistencia de inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés y, en general, aquellos que por su naturaleza recaen sobre cada persona natural o jurídica que integra el proponente plural. Lo anterior es consistente con la regulación de los consorcios y uniones temporales prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Por su parte, los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional no implican necesariamente que cada integrante deba cumplirlos íntegramente de manera individual, pues su verificación en proponentes plurales debe efectuarse conforme a las reglas previstas en el pliego de condiciones y a la metodología definida por la Entidad para este tipo de oferentes, precisamente en atención a que los consorcios y uniones temporales son mecanismos de complementación de capacidades. En esa medida, la Entidad evaluará dichos requisitos respecto del proponente plural en los términos establecidos en los documentos del proceso, garantizando una valoración objetiva, proporcional y acorde con la naturaleza asociativa de esta forma de participación.

En consecuencia, la interpretación correcta del pliego es que cada integrante acredita individualmente los requisitos que le son propios por su condición subjetiva, mientras que los demás requisitos habilitantes se verificarán conforme a las reglas de evaluación previstas para el proponente plural, sin desnaturalizar la figura del consorcio o de la unión temporal y en observancia de los principios de transparencia, economía y selección objetiva.

OBSERVACION 8. Certificación de aportes a seguridad social y parafiscales en formato propio En los requisitos relativos a la certificación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales para personas jurídicas, numeral 3.4.5, se entiende que dicha certificación puede presentarse en formato propio del oferente o del revisor fiscal, siempre que contenga, como mínimo, la información exigida por el pliego y la normatividad vigente. Se solicita confirmar expresamente este entendimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se confirma al observante que la certificación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales podrá presentarse en formato propio del oferente o del revisor fiscal, según corresponda, siempre que el documento contenga, como mínimo, la información exigida en el pliego de condiciones y en la normatividad vigente, y permita verificar de manera clara el cumplimiento del requisito habilitante.

En ese sentido, la presentación de dicha certificación en formato propio no constituye causal de rechazo, en la medida en que se acredite materialmente el cumplimiento del requisito y no se afecte la verificación objetiva de la oferta. Lo anterior resulta concordante con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual la ausencia de documentos no necesarios para la comparación de las ofertas no puede erigirse automáticamente en causal de rechazo, debiendo privilegiarse la verificación sustancial del requisito sobre aspectos meramente formales.

No obstante, la Entidad recomienda utilizar el formato dispuesto en los documentos del proceso, toda vez que este obedece a un modelo previamente estructurado para tal fin y facilita la revisión, validación y evaluación uniforme de la información por parte de la Entidad, en desarrollo de los principios de transparencia, economía y selección objetiva.

OBSERVACION 9 Y 10. "Entrega de los archivos a imprimir: En el numeral correspondiente a la entrega de los archivos a imprimir, la entidad indica que estos serán suministrados mediante USB, CD, disco duro u otros medios tecnológicos idóneos que permitan la transferencia de la información. Al respecto, respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar si dentro de los "medios tecnológicos idóneos" se contempla la transmisión de archivos a través de protocolos seguros en línea, específicamente mediante SFTP (Secure File Transfer Protocol). Lo anterior, teniendo en cuenta que este mecanismo permite una transferencia segura, eficiente y trazable de la información, evitando el uso de medios físicos externos como CD o USB, los cuales pueden implicar mayores riesgos operativos y de seguridad de la información. En ese sentido, solicitamos confirmar si la entidad acepta este tipo de transmisión y, en caso afirmativo, si es viable que dicha configuración sea implementada por el contratista para garantizar la correcta y segura recepción de los archivos"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Municipio de Montería se permite aclarar que, conforme a lo establecido en el estudio previo, la entrega de los archivos para impresión se realizará a través de medios tecnológicos idóneos, entendidos como aquellos canales oficiales definidos por la Entidad para la transferencia segura de la información.

En ese sentido, se precisa que no se contempla el uso de protocolos de transferencia como SFTP (Secure File Transfer Protocol) dentro del alcance del presente proceso.

Los archivos serán suministrados mediante los siguientes mecanismos:

- Correo electrónico institucional autorizado
- Herramientas de almacenamiento en la nube definidas por la Entidad (por ejemplo, servicios tipo Drive institucional)
- Medios físicos cuando se requiera (USB, CD, disco duro u otros)

Estos canales garantizan la trazabilidad, control y seguridad de la información conforme a los lineamientos internos del Municipio.

Así las cosas, el proponente deberá contar con la capacidad técnica y operativa para recibir, gestionar y custodiar la información a través de los canales oficialmente definidos por la Entidad, sin que ello genere costos adicionales para el Municipio.

OBSERVACIÓN 11. Indicadores financieros Frente a los indicadores requeridos para la evaluación de la capacidad financiera, solicitamos amablemente a la Entidad considerar la modificación de los siguientes requisitos, con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes:
• Índice de liquidez mayor o igual a 1,37
• Nivel de endeudamiento menor o igual al 60% (…)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite manifestar que, una vez analizada la observación presentada, no se acoge la solicitud de modificación de los indicadores financieros establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, manteniéndose los requisitos habilitantes definidos para índice de liquidez mayor o igual a 2,04 y nivel de endeudamiento menor o igual al 59%, por las razones técnicas y jurídicas que se exponen a continuación.

En primer lugar, es preciso señalar que los indicadores de capacidad financiera constituyen herramientas objetivas orientadas a verificar que los futuros contratistas cuenten con una estructura económica suficiente para asumir las obligaciones derivadas del contrato, minimizar riesgos de incumplimiento y garantizar continuidad en la prestación del servicio. En tal sentido, su definición corresponde al ejercicio de planeación contractual y análisis del sector efectuado por la Entidad, conforme a los principios de responsabilidad, economía y selección objetiva.

Frente al índice de liquidez, la Entidad advierte que este indicador permite medir la capacidad del proponente para atender obligaciones de corto plazo con sus activos corrientes, aspecto especialmente relevante en contratos que demandan capacidad operativa inmediata, adquisición de insumos, atención de nómina, logística, impresión masiva, distribución y demás costos de ejecución inicial. En consecuencia, exigir una liquidez mínima de 2,04 no resulta arbitrario ni desproporcionado, sino una medida prudente orientada a asegurar respaldo financiero real durante la ejecución contractual.

Si bien el observante plantea que la liquidez debe analizarse junto con la rotación de activos y pasivos, lo cierto es que en procesos de selección pública los indicadores deben ser uniformes, verificables y comparables objetivamente entre oferentes, razón por la cual la Entidad emplea métricas financieras estandarizadas derivadas de los estados financieros reportados, evitando valoraciones subjetivas o discrecionales.

Respecto del nivel de endeudamiento, la exigencia de un máximo del 59% responde a la necesidad de contratar con empresas cuya estructura patrimonial refleje solvencia y autonomía financiera suficientes, reduciendo exposición a riesgos de iliquidez, sobre apalancamiento o dependencia excesiva de terceros acreedores. Este indicador guarda relación directa con la estabilidad financiera requerida para ejecutar adecuadamente el contrato.

No resulta procedente equiparar parámetros internos utilizados por entidades financieras o referencias generales del mercado con los criterios habilitantes de un proceso contractual específico, toda vez que cada entidad estatal debe fijar sus requisitos conforme a la naturaleza del objeto, monto, plazo, riesgos asociados y condiciones del mercado analizado. En consecuencia, no existe obligación legal de adoptar umbrales sugeridos por terceros o estándares bancarios.

Adicionalmente, la Entidad verificó que los indicadores establecidos permiten concurrencia plural de oferentes del sector, sin configurar barreras injustificadas de acceso, pues se encuentran alineados con prácticas razonables de mercado y con la necesidad de seleccionar contratistas financieramente sólidos.

Debe resaltarse que los requisitos habilitantes no buscan maximizar participación a cualquier costo, sino equilibrar la pluralidad de oferentes con la adecuada mitigación del riesgo contractual. Reducir los estándares financieros sin soporte técnico suficiente podría comprometer la ejecución oportuna del contrato y afectar el interés público perseguido.

En mérito de lo expuesto, se mantiene incólume la exigencia financiera prevista en el pliego de condiciones, al encontrarse debidamente sustentada en los estudios previos, el análisis del sector y la autonomía técnica de la Entidad para estructurar condiciones objetivas de participación.

Por lo anterior, la observación no es acogida.

OBSERVACION 12. Riesgo Biológico …(…) respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. Revaluar la inclusión del riesgo biológico en la matriz del contrato, precisando su justificación técnica frente al objeto del proceso; o, en su defecto, reclasificarlo como un riesgo general de salud ocupacional cubierto por el Sistema General de Riesgos Laborales del contratista, sin que ello implique la asunción de responsabilidades adicionales ni sanciones contractuales específicas por eventos de contagio ajenos a su culpa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad mantiene la inclusión del riesgo biológico dentro de la matriz de riesgos del proceso, por cuanto durante la etapa de planeación contractual tiene el deber legal de identificar, analizar y asignar los riesgos asociados a la ejecución del contrato, así como establecer las medidas de mitigación correspondientes en los estudios previos y en el pliego de condiciones. En ese sentido, la identificación de riesgos no se limita únicamente a aquellos estrictamente vinculados al producto final, sino también a las contingencias que puedan presentarse con ocasión de las actividades necesarias para su ejecución, tales como alistamiento, manipulación, empaque, transporte, entrega e interacción del personal del contratista en desarrollo del objeto contractual.

Adicionalmente, el hecho de que el Sistema General de Riesgos Laborales y el SG-SST regulen la prevención de accidentes y enfermedades laborales no excluye la facultad ni el deber de la Entidad de identificar este tipo de contingencias dentro de la matriz de riesgos contractual, cuando ello resulte pertinente para la adecuada planeación y ejecución del contrato. En consecuencia, no resulta procedente eliminarlo ni reclasificarlo en los términos solicitados, toda vez que su inclusión obedece a una medida preventiva compatible con el deber de planeación, la gestión del riesgo y los principios de responsabilidad y transparencia en la contratación estatal.

2. En caso de mantenerlo, ajustar su calificación y asignación, de manera que no se le atribuya al contratista un riesgo "ALTO–ALTO" de naturaleza epidemiológica que depende principalmente de políticas públicas y condiciones del entorno, y que debe ser gestionado de forma compartida entre la Entidad, el sistema de riesgos laborales y el propio contratista a través de su SG-SST, evitando configuraciones desproporcionadas que puedan afectar el equilibrio económico del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad mantiene la calificación y asignación del riesgo en los términos definidos en la matriz del proceso, por cuanto esta hace parte del análisis efectuado en la etapa precontractual y responde a la valoración técnica realizada por la Entidad frente a los eventos que pueden incidir en la ejecución del contrato. De conformidad con el Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad evaluar los riesgos del proceso, definir la forma de mitigarlos y asignarlos entre las partes contratantes, dejando constancia de ello en los documentos del proceso.

En ese sentido, la asignación efectuada no constituye una decisión arbitraria, sino una manifestación del deber de estructuración y planeación del proceso contractual, conforme a reglas objetivas, claras y completas. Así mismo, la matriz de riesgos no desconoce que el contratista debe cumplir las obligaciones que le corresponden en materia de prevención y gestión de riesgos laborales respecto de su personal, razón por la cual la permanencia de dicha asignación se considera jurídicamente procedente y

acorde con los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal

En consecuencia, la Entidad mantiene la redacción prevista en la matriz de riesgos, por considerar que su inclusión es procedente, razonable y acorde con el deber de planeación y gestión preventiva que rige la contratación estatal.

OBSERVACIONES FRENTE A LA MINUTA CONTRACTUAL:

OBSERVACIÓN 13. "Forma de pago y Plan Anual de Caja (PAC) La cláusula tercera "Forma de pago" prevé pagos mediante actas parciales, condicionados a la presentación de factura o cuenta de cobro, informes y certificación del supervisor, pero no establece un término máximo en días calendario para que la Entidad efectúe el pago una vez radicados dichos documentos en debida forma ni la forma en que este plazo se armoniza con el Plan Anual de Caja – PAC. Se solicita: (i) incluir un término expreso indicando que los pagos se realizarán dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la radicación de la cuenta de cobro o factura con todos los soportes exigidos y la certificación de cumplimiento del supervisor; y (ii) precisar que la programación del PAC no será considerada causal para prorrogar dicho término de pago ni para justificar demoras imputables exclusivamente a la gestión interna de caja de la Entidad."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acoge la observación en los términos propuestos. Por lo anterior, la Entidad mantendrá la forma de pago prevista en la minuta contractual, en la medida en que los desembolsos deben sujetarse a la radicación en debida forma de los documentos requeridos, a la verificación de cumplimiento por parte de la supervisión y a la programación presupuestal y de caja aplicable a la entidad territorial. No existe disposición general que obligue a fijar en este proceso un término uniforme de treinta (30) días calendario en los términos solicitados. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad adelantará los trámites de pago con observancia de los principios de economía, eficiencia y buena fe, evitando demoras injustificadas imputables a su gestión interna.

OBSERVACIÓN 14. "Indemnidad La cláusula décima primera establece que el contratista se obliga a mantener indemne al Municipio de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones, sin delimitar el tipo de daños ni un límite cuantitativo de responsabilidad. Se solicita precisar que dicha indemnidad se limitará a reclamaciones de terceros directamente relacionadas con la ejecución del contrato y originadas durante su vigencia, cubriendo únicamente daños directos imputables al contratista o a sus dependientes, con exclusión expresa de daños indirectos, lucro cesante, pérdida de oportunidad y daños consecuenciales, y estableciendo en todo caso que la responsabilidad derivada de la indemnidad no excederá el valor total del contrato o un tope razonable y previamente definido."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad mantiene la cláusula de indemnidad en los términos previstos en la minuta contractual, por cuanto su finalidad es amparar al Municipio frente a reclamaciones de terceros originadas en hechos, actos, omisiones, incumplimientos o conductas imputables al contratista con ocasión de la ejecución del contrato. En la contratación estatal, las actuaciones contractuales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y la Entidad tiene el deber de exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, así como ejercer la dirección, control y vigilancia de la ejecución contractual.

Así mismo, conforme al artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes en las materias no reguladas especialmente por dicha ley. En consecuencia, el alcance de la responsabilidad contractual y de los perjuicios derivados de la ejecución del contrato debe analizarse conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a las circunstancias concretas de cada caso, razón por la cual no resulta procedente incorporar una limitación anticipada y general de la indemnidad al valor del contrato, ni excluir de manera previa categorías de perjuicios como las solicitadas por el observante.

Aceptar la modificación propuesta implicaría restringir de manera anticipada la responsabilidad del contratista frente a eventuales reclamaciones de terceros y, con ello, debilitar la debida protección del interés público y de los recursos de la Entidad. Por lo anterior, la cláusula se mantiene en su redacción actual, sin perjuicio de que su aplicación, como toda estipulación contractual, deba efectuarse con sujeción a la ley, al debido proceso y a la determinación objetiva de la responsabilidad que corresponda en cada caso concreto.

OBSERVACION 15. Terminación bilateral y renuncia a acciones La cláusula décima segunda prevé la terminación bilateral por fuerza mayor, caso fortuito, interés público o conveniencia de las partes, indicando además que en esos casos no habrá lugar a reclamaciones de perjuicios por el contratista y que este renuncia a toda acción judicial. Se solicita precisar que dicha estipulación no podrá interpretarse como una renuncia general y anticipada a los derechos del contratista frente a eventuales reconocimientos económicos a que haya lugar conforme a la ley y al equilibrio económico del contrato, particularmente cuando se trate de causas no imputables al contratista"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

No se acoge la observación y se mantiene la cláusula en los términos establecidos por la Entidad, toda vez que la previsión de la terminación bilateral por fuerza mayor, caso fortuito, interés público o conveniencia de las partes, junto con sus efectos jurídicos y económicos, constituye una regla contractual clara, previa, objetiva y uniforme para todos los interesados, incorporada desde la etapa precontractual en ejercicio de la facultad de estructuración del negocio jurídico por parte de la Administración; en ese sentido, la Entidad considera que la estipulación cuestionada se ajusta a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, en la medida en que define de manera expresa las condiciones aplicables a un evento de terminación anticipada convenida, evitando incertidumbres en la ejecución y liquidación del contrato, y encuentra respaldo en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual los contratos estatales se rigen por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes en las materias no reguladas especialmente,

> ***ARTÍCULO 13.- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1896 y 2166 de 1994****, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4266 de 2010. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (…)*

Así, como en los artículos 23 y 24 ibídem, que exigen que los documentos del proceso contengan reglas claras, justas, completas y conocidas por todos los oferentes desde el inicio del proceso contractual.

OBSERVACION 16. "Prohibición de cesión y subcontratación La cláusula décima tercera señala que el contratista no podrá ceder el contrato ni subcontratar sin autorización previa y escrita del Municipio, pudiendo este reservarse las razones

para negar la autorización. Se solicita precisar que la negativa a autorizar cesiones o subcontrataciones deberá responder a criterios objetivos, razonables y relacionados con la debida ejecución del contrato, evitando decisiones discrecionales no motivadas que puedan afectar injustificadamente la ejecución del negocio jurídico."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

No se acoge la observación en los términos propuestos. La autorización previa y escrita de la Entidad para la cesión o subcontratación se mantiene, por ser una manifestación legítima de sus facultades de dirección, control y vigilancia de la ejecución contractual. No obstante, se aclara que cualquier decisión sobre autorización o no de cesión o subcontratación deberá responder a consideraciones relacionadas con la debida ejecución del contrato, la idoneidad del eventual cesionario o subcontratista, la preservación de las condiciones de selección y la protección del interés público, y no a criterios arbitrarios, lo cual es un principio de obligatorio cumplimento para cualquier actuación por parte de esta entidad.

OBSERVACION 17. Cláusula penal pecuniaria La cláusula décima quinta fija una cláusula penal pecuniaria hasta del diez por ciento (10%) del valor total del contrato, independientemente de la indemnización plena de perjuicios a que hubiere lugar. Se solicita precisar que la cláusula penal opere como tasación anticipada y razonable de perjuicios, evitando que, sumada a las multas y a eventuales reclamaciones adicionales, configure un escenario de responsabilidad abierta o ilimitada, salvo supuestos excepcionales de dolo o culpa grave plenamente demostrados"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad mantiene la cláusula penal pecuniaria en los términos previstos en la minuta contractual, esto es, hasta por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, por cuanto dicha estipulación constituye un mecanismo legítimo de protección del interés público, de aseguramiento del cumplimiento contractual y de reacción frente al incumplimiento del contratista. En efecto, los artículos 4 y 14 de la Ley 80 de 1993 imponen a la Entidad el deber de exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, adelantar las gestiones necesarias para el cobro de las sanciones pecuniarias a que haya lugar y ejercer la dirección, control y vigilancia de la ejecución contractual; a su vez, los artículos 23 y 24 ibídem exigen que las reglas del proceso y del contrato sean claras, objetivas y completas, como ocurre con la cláusula pactada en el presente proceso.

Adicionalmente, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 faculta expresamente a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios, imponer las multas y sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal. La Corte Constitucional, en Sentencia C-499 de 2015[4], reconoció la constitucionalidad de esa facultad y precisó que se trata de una herramienta adecuada para la protección efectiva del interés general, siempre dentro de un procedimiento reglado, con motivación, debido proceso y control judicial. En consecuencia, no resulta procedente restringir anticipadamente el alcance de la cláusula penal en los términos solicitados por el observante.

Ahora bien, la solicitud parte de equiparar multas, cláusula penal y eventuales perjuicios como si respondieran a una misma naturaleza jurídica, lo cual no es correcto. El Consejo de Estado ha precisado que las multas tienen una finalidad coercitiva o de apremio, encaminada a compeler al contratista al cumplimiento oportuno de sus obligaciones, mientras que la cláusula penal pecuniaria corresponde a una sanción

[4] Sentencia C-499 de 2015 Corte Constitucional, consultar en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84415

pecuniaria con finalidad resarcitoria, sancionatoria o de garantía, según haya sido pactada. Por ello, la coexistencia de multas y cláusula penal no configura por sí misma un escenario de responsabilidad abierta o ilimitada, dado que cada institución cumple una función jurídica distinta y su aplicación debe sujetarse al contrato, a la ley y al debido proceso.

De igual forma, conforme al artículo 13 de la Ley 80 de 1993, en las materias no reguladas especialmente por el estatuto contractual son aplicables las disposiciones civiles y comerciales pertinentes. Bajo esa remisión, la cláusula penal en los contratos estatales se rige por los artículos 1592 a 1601 del Código Civil y por el artículo 867 del Código de Comercio. En particular, el Consejo de Estado[5] ha señalado que, al tenor del artículo 1600 del Código Civil, la pena no puede reclamarse junto con la indemnización de perjuicios salvo que las partes así lo hayan acordado expresamente; por tanto, cuando el contrato prevé de manera expresa que la cláusula penal opera independientemente de la indemnización plena de perjuicios, dicha estipulación encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico y no puede ser desconocida en esta etapa del proceso.

Finalmente, tampoco es de recibo limitar la procedencia de la cláusula penal y de los demás mecanismos contractuales a supuestos excepcionales de dolo o culpa grave, como lo propone el observante, pues ni la Ley 80 de 1993 ni el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 supeditan su pacto o efectividad a esa restricción. Su procedencia depende del incumplimiento de las obligaciones contractuales en los términos pactados, con observancia del debido proceso, de la proporcionalidad y de la motivación suficiente de las decisiones que adopte la Entidad.

Por lo anterior, se mantiene íntegramente la redacción prevista en la cláusula décima quinta del proyecto contractual.

OBSERVACIÓN 18. Obligaciones abiertas del contratista La cláusula quinta, numeral 13, dispone que el contratista deberá cumplir "las demás que se deriven del objeto y de la naturaleza del contrato y las demás contenidas en el estudio previo", expresión que puede interpretarse de manera amplia e indeterminada. Se solicita precisar que tales actividades adicionales serán únicamente aquellas que guarden relación directa, necesaria y proporcional con el objeto y alcance definidos en el pliego, los estudios previos y el anexo técnico, evitando que se configure un esquema de obligaciones abiertas o responsabilidad indeterminada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad mantiene la cláusula en los términos previstos, por cuanto la obligación contenida en el numeral 13 de la cláusula quinta no configura un esquema de obligaciones abiertas, indeterminadas o ajenas al contrato, sino que debe entenderse integrada y delimitada por el objeto contractual, la naturaleza del negocio jurídico, los estudios previos, el pliego de condiciones y el anexo técnico, documentos que en conjunto definen el alcance material, técnico y funcional de las prestaciones a cargo del contratista.

En esa medida, la expresión cuestionada no habilita a la Entidad para exigir actividades extrañas o ilimitadas, sino únicamente aquellas que resulten inherentes, complementarias o necesarias para la correcta ejecución del objeto contratado en los términos ya estructurados en los documentos del proceso, en consecuencia, la Entidad considera que no se requiere modificación alguna, toda vez que la cláusula, interpretada sistemáticamente con los demás documentos del proceso, cuenta con un marco

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ALVARO NAMEN VARGAS Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157) Referencia: Multas en la contratación estatal. Procedimiento para la imposición de multas. Contratos celebrados antes de la vigencia de la ley 1150 de 2007. Consular en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/137/SC/concepto2157.pdf

suficiente de determinación y no desconoce el principio de seguridad jurídica ni implica responsabilidad indeterminada para el contratista.

En tal sentido y en los términos anteriormente fundados la Entidad ha dado respuesta a todas y cada una de las observaciones y/o solicitudes.

Atentamente,

Firmado digitalmente por HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA

HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCÍA
ALCALDE
MUNICIPIO DE MONTERÍA

Firmado digitalmente por LUPITA BELLO TOUS

LUPITA BELLO TOUS
SECRETARIA DE HACIENDA
MUNICIPIO DE MONTERÍA

Proyectó técnicamente: Kelly Macea pineda - Contratista SHM
Proyectó Jurídicamente: Elianys Sofia Velasquez v.- Contratista SGM
Revisó: Maria V Oviedo – Contratista SGM
Vo.Bo. Katia Cabrales– JOC